



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informando que la NUEVA EPS dio respuesta al requerimiento que se hiciera en fecha del 8 de octubre de 2020. **Sírvase proveer. Manizales, 19 de octubre del 2020.**

**FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JOSE GUSTAVO RIOS MARIN
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: 2019-00265
AUTO DESACATO: 060

El señor **JOSE GUSTAVO RIOS MARIN** allegó solicitud el día 29 de septiembre de 2020 en el cual formula incidente de desacato.

Alega el accionante que la entidad accionada ha incurrido en desacato por cuanto a la fecha la **NUEVA EPS** no le ha CANCELADO las incapacidades que se le han generado después de los 540 días, las cuales le fueron concedidas en sede de tutela frente a la accionada.

El día 01 de octubre de 2020 se requirió a los incidentados, para que se manifestara respecto del pedimento del señor **JOSE GUSTAVO RIOS MARIN**, a lo cual dieron respuesta el día 06 de octubre del presente año donde manifestaron que los funcionarios encargados de hacer cumplir con el fallo atacado eran los señores **SEIRD NUÑEZ GALLO** Gerente de Recaudo y Compensación de la **NUEVA EPS** y al Dr. **CESAR GIRALDO GRIMALDO DUQUE** en calidad de Director de prestaciones económicas de la misma entidad, a lo cual el despacho accedió y procedió a requerirlos en fecha del 08 de octubre de 2020.

El día 16 de octubre del presente año, la NUEVA EPS dio respuesta al nuevo requerimiento, manifestando que ya habían dado cumplimiento al fallo de tutela en tanto las prestaciones económicas que se le debían al accionante por concepto de incapacidades ya le había sido consignado en la entidad bancaria BANCOLOMBIA por un valor de \$6.860.668 el cual debía ser reclamado por ventanilla por el accionante con su cédula de ciudadanía en la entidad bancaria y que dicha información le había sido comunicada al señor RIOS MARIN mediante oficio.

Anexan además la constancia de consignación del monto en la entidad bancaria y el oficio enviado al incidentante, demostrando así con ello el cumplimiento a lo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

ordenado por el despacho, por lo que no podrá esta juzgadora bajo estos supuestos determinar que hay culpa grave por parte de la parte incidentada para que se configure la responsabilidad subjetiva necesaria para que proceda la imposición de las sanciones de ley.

Debe en este punto anotarse que ha sido la rama del derecho civil la que se ha encargado de definir la culpa, como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio, y tratándose de culpa grave, se le ha equiparado a la falta de manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Ya en tratándose de servidores públicos o particulares a cargo de la prestación de servicios públicos se tiene que una conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El dolo por su parte, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Se puede decir que no existen límites exactos y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo psicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el responsable conoce y quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio público que presta, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está ausente.

Por el contrario, una conducta culposa se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado frente a un resultado que era previsible.

Así las cosas, se deduce de las pruebas recaudadas que, si bien el incidente de desacato se propuso porque no habían sido canceladas las incapacidades que se le originaron al accionante, dicha situación quedó superada conforme a la manifestación de la NUEVA EPS cuando demuestra que dichas incapacidades ya fueron consignadas en una entidad bancaria por el valor de \$6.860.668 para ser retiradas por ventanilla por el accionante probando de igual forma que dicha información le fue suministrada al señor RIOS MARIN.

Por lo anterior, en el actuar de la autoridad incidentada no se evidencia que pueda atribuirse a dolo o culpa grave, es decir, no se hallan demostrados los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad subjetiva con la consecuente sanción por desacato consagradas en el Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, debe el despacho proceder a ordenar el archivo del presente trámite recordando a los incidentados que debe poner toda su diligencia a disposición de los usuarios de la EPS, evitando además que en el futuro se le trasladen las demoras administrativas que conllevan los trámites internos de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el presente incidente de desacato de conformidad con el Artículo 122 del C.G.P y toda vez que el trámite procedimental se encuentra solventado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ**

MPM



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

285805e1f0ef3a287ffb74e77753cea97083c21c295263bc85c8fafdb741652f

Documento generado en 19/10/2020 02:32:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**